



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 59 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	14/04/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
05376311200120200020300	Ejecutivo	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	Asociacion De Padres De Familia De Los Niños Usuarios Del Hogar Infantil Caperucita	14/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220020700	Ejecutivo	Protección Sa	Invernaderos Y Estructuras De Colombia Sa	14/04/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b280fca-7f41-4015-988c-ca5b8e2adc4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 59 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	14/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud - Acepta Cambio De Dirección
05376311200120200012900	Ejecutivo Singular	Manuela Franco Valencia	Carlos Andres Correa Restrepo, Robinson Leandro Salgado Giraldo, Lucas Arango Velasquez	14/04/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220032000	Ordinario	Iván Darío Bedoya Escobar Y Otros	Jorge Mario Londoño Ríos Y Otros	14/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador Ad Litem - Ordena Emplazamiento
05376311200120220014600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño Y Otros	14/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b280fca-7f41-4015-988c-ca5b8e2adc4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 59 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210010200	Procesos Ejecutivos	Soflex Sas	Simon Manjarres Meneses	14/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120230005900	Procesos Verbales	Carlos Alberto Barth Posada Y Otras	Seguros Generales Suramericana Sa Y Otro	14/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220022700	Procesos Verbales	María Clara Piedrahíta Uribe Y Otros	Flores Isabelita Sas Y Jardines Del Portal Sas	14/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Imprósperas Excepciones Previas - Condena En Costas.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b280fca-7f41-4015-988c-ca5b8e2adc4f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 59 De Lunes, 17 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022700	Verbal	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	14/04/2023	Auto Rechaza - Demanda De Reconvención - Acepta Cambio De Dirección

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 17 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9b280fca-7f41-4015-988c-ca5b8e2adc4f



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 28 de marzo del año 2023, por medio del cual estimó bien denegado el recurso de apelación formulado por la co-demandada PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., en audiencia realizada el día 22 de julio del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4ca09c8fe37037bde07a33e007e3afc3e1c2520f481fb191b8aad05d90e5ec**

Documento generado en 14/04/2023 12:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ELENA SOTO GAMBOA
EJECUTADO	JAVIER IGNACIO MORENO MORENO
RADICADO	05376-31-12-001-2020-00094-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD - ACEPTA CAMBIO DE DIRECCIÓN

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 24 de marzo del año que avanza solicita a este Despacho se aclare el auto de fecha 21 de marzo de 2023, pues en su consideración omitió esta dependencia judicial emitir pronunciamiento respecto al proceso que debe adelantar su prohijada si desea, como única ejecutada (sic), solicitar el remate de las mejoras materia de la subasta por cuenta de su crédito, dado que lo único que se manifiesta en el auto es que la postura para la acreedora ejecutante debe ser por el 100% del avalúo del bien, dando a entender con ello que su prohijada debe aportar depósito judicial por valor \$236.879.384 para poder rematar por cuenta del crédito.

En respuesta de la petición anterior, ha de manifestarse que los términos y condiciones en que deben efectuarse las posturas para la diligencia de remate y los valores que deben consignarse previamente para hacer dichas posturas cuentan con regulación legal en los artículos 451 y 452 del C.G.P. en razón de lo cual se remite al togado que apodera a la parte ejecutante al contenido de dichas normas para que despeje todas sus dudas.

Por lo anterior y no encontrado este Despacho nada que aclarar respecto a la providencia que fijó fecha para remate, se deniega la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante en dicho sentido.

De otra parte, en atención al mensaje de datos de fecha 31 de marzo de los corrientes, téngase como canal digital para efectos de notificación del Dr. CESAR ANDRÉS ARANGO BENITEZ, apoderado de la parte ejecutante, el correo

electrónico, abogado@cesararango.com, debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **059**, el cual se fija virtualmente el día **17 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfa512e92dbb14f66a297f2c09648b13e50fefb045810d9d7c1222107f20bcf**

Documento generado en 14/04/2023 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MANUELA FRANCO VALENCIA
Demandado	CARLOS ANDRÉS CORREA RESTREPO, ROBINSON LEANDRO SALGADO GIRALDO y LUCAS ARANGO VELASQUEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00129 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por SURA EPS, por medio de la cual informa las direcciones que aparecen reportadas con relación al co-demandado CARLOS ANDRES CORREA RESTREPO, se requiere a la parte accionante a través de su apoderado judicial para que proceda a realizar la notificación personal del mandamiento de pago con el envío de las correspondientes piezas procesales, en las direcciones suministradas.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd7f9bfd5a274ff1575888915d1ce2899f68bcea30817f998ff6cbd031fce0**

Documento generado en 14/04/2023 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
EJECUTADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00203 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este Despacho dentro de la oportunidad debida a emitir decisión de fondo dentro del conflicto suscitado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, representado legalmente por Selma Patricia Roldán Tirado, o quien haga sus veces, en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA, representada legalmente por Yenny Alexandra Moná Ospina, o quien haga sus veces, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial en audiencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento ejecutivo a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA, ordenando a esta última con base en las sentencias de primera y segunda instancia, las liquidaciones de costas y autos que aprobaron las mismas, dentro de los procesos ordinarios laborales tramitados en este Despacho bajo los radicados 2017-00284 y 2017-00253, así como las resoluciones Nro. 1374 del 25 de febrero de 2019 y 7010 del 15 de agosto de 2019 por medio de las cuales el ICBF ordenó el cumplimiento y pago de las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales antes referidos, respectivamente y los comprobantes de pago de dichas sentencias, proceder con el pago de los siguientes conceptos y valores:

Respecto al proceso ordinario laboral radicado 2017-00284:

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2020 00203 00
DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DDO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA

a. CAPITAL:

- La suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$33.654.407), por concepto de acreencias laborales.
- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.271.781), por concepto de costas procesales.
- **INTERESES MORATORIOS:** Los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, liquidados a la tasa permitida para esta clase de ejecuciones (6% anual), contabilizados a partir del día 06 de marzo de 2019, día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago por parte del ICBF hasta el momento del pago efectivo de la obligación por parte de la ASOCIACIÓN.

Respecto al proceso ordinario laboral radicado 2017-00253:

a. CAPITAL:

- La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$77.434.652), por concepto de acreencias laborales.
- La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.485.833), por concepto de costas procesales.
- **INTERESES MORATORIOS:** Los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, liquidados a la tasa permitida para esta clase de ejecuciones (6% anual), contabilizados a partir del día 29 de agosto de 2019, día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago por parte del ICBF hasta el momento del pago efectivo de la obligación por parte de la ASOCIACIÓN.

La relación jurídico procesal con la ejecutada se constituyó a través de la notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la direcciones electrónicas yamona220488@gmail.com, juntacaperucita@outlook.com, hicaperucita@une.net.co con copia simultánea al correo de este Despacho, entendiéndose surtida la misma el día diez (10) de marzo de esta anualidad, pues el mensaje de datos fue remitido y recibido por la destinataria el día ocho (08) de marzo del mismo año, empero, la convocada al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito, el cual feneció el día veintisiete (27) de marzo hogaño.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2020 00203 00
DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DDO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA

En este orden de ideas no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, este juzgado dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se debe establecer si la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA, representada legalmente por Yenny Alexandra Moná Ospina, o quien haga sus veces, cumplió en su totalidad con la obligación de restituir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF los pagos que tuvo que asumir esta última como consecuencia de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia dentro de los procesos ordinarios laborales radicados No. 2017-00284 y 2017-00253, así como lo dispuesto en la liquidación de costas en los mismos procesos, cuyos pagos que fueron acreditados por el ICBF mediante las resoluciones Nro. 1374 del 25 de febrero de 2019 y 7010 del 15 de agosto de 2019 por medio de las cuales ordenó el cumplimiento y pago de las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales antes referidos, respectivamente y los comprobantes de pago de dichas sentencias.

Para resolver el anterior cuestionamiento, esta Agencia Judicial tendrá en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Para hacer efectivos los derechos sustanciales de los sujetos que se someten a la jurisdicción laboral se estableció el proceso de ejecución, cuando de los fundamentos fácticos se encuentre que existe certeza sobre la exigibilidad de dichos derechos, bajo el cumplimiento estricto de los requisitos indicados por el artículo 100 y S.S. del C.P.T y S.S., en concordancia con los artículos 422 y S.S. del C.G.P.

En el presente asunto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF acudió a la vía ejecutiva con el fin de que se condenase a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA al reintegro de las sumas de dinero que tuvo cubrir por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, sanción moratoria, aportes a la

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2020 00203 00
DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DDO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA

seguridad social y costas procesales a favor de los trabajadores de la Asociación ordenados en las sentencias de los procesos ordinarios laborales tramitados en este mismo Despacho bajo los radicados 2017-00284 y 2017-00253, junto con los intereses moratorios causados desde el momento en que el ICBF realizó cada pago por condena en solidaridad, hasta el pago total de la obligación, ello de conformidad con el supuesto normativo consagrado en el artículo 34 del C.S.T., norma que es del siguiente tenor “1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso **o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores**. (...)” Negrilla intencional.

Así pues, encuentra este Despacho que en el asunto objeto de análisis se cumplen con los requisitos sustanciales de legalidad para iniciar la acción ejecutiva, que los documentos aducidos como base de recaudo ejecutivo contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza de la deudora y, que la ejecutada está obligada a reintegrar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF los pagos que tuvo que asumir como consecuencia de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia dentro de los procesos ordinarios laborales radicados No. 2017-00284 y 2017-00253, así como lo dispuesto en la liquidación de costas en los mismos procesos, cuyo pago fue acreditado por el ICBF no solo con las resoluciones Nro. 1374 del 25 de febrero de 2019 y 7010 del 15 de agosto de 2019 por medio de las cuales ordenó el cumplimiento y pago de las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales citados, respectivamente, sino con los comprobantes de pago de dichas sentencias, ello en virtud de la facultad que le asiste al ICBF de repetir contra la ASOCIACIÓN por los pagos que tuvo que hacer en beneficio de sus trabajadores, al tenor de lo normado por el artículo 34 ídem.

En consecuencia, y toda vez que la ejecutada no allegó al plenario prueba del cumplimiento de las obligaciones reclamadas, así como tampoco alegó y probó alguna de las excepciones que para el caso contempla nuestra legislación a efectos de invalidar la pretensión ejecutiva o prestó caución real que garantice el

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2020 00203 00
DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DDO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA

pago en forma satisfactoria, ha de aplicarse lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR proseguir con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo en favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, representado legalmente por Selma Patricia Roldán Tirado, o quien haga sus veces, en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA, representada legalmente por Yenny Alexandra Moná Ospina, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

Respecto al proceso ordinario laboral radicado 2017-00284:

b. CAPITAL:

- La suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$33.654.407), por concepto de acreencias laborales.
- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.271.781), por concepto de costas procesales.
- **INTERESES MORATORIOS:** Los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, liquidados a la tasa permitida para esta clase de ejecuciones (6% anual), contabilizados a partir del día 06 de marzo de 2019, día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago por parte del ICBF hasta el momento del pago efectivo de la obligación por parte de la ASOCIACIÓN.

Respecto al proceso ordinario laboral radicado 2017-00253:

b. CAPITAL:

- La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$77.434.652), por concepto de acreencias laborales.
- La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.485.833), por concepto de costas procesales.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2020 00203 00
DTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DDO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA

- **INTERESES MORATORIOS:** Los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, liquidados a la tasa permitida para esta clase de ejecuciones (6% anual), contabilizados a partir del día 29 de agosto de 2019, día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago por parte del ICBF hasta el momento del pago efectivo de la obligación por parte de la ASOCIACIÓN.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con los bienes incautados o que se llegaren a incautar, previo su secuestro, avalúo y venta en pública subasta, si es del caso, cancélese la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$7.250.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense las costas por Secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 059, el cual se fija virtualmente el día 17 de abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197617a711f85bc4d204e0c9a12a273c9838605f3abf14f7afbb2c8672079c70**

Documento generado en 14/04/2023 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante en reconvencción dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día veintisiete (27) de marzo del año que avanza. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ELENA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN - ACEPTA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte demandante en reconvencción no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados Nro. 044 del diecisiete (17) del mismo mes y año, y dado que la demanda de reconvencción no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma.

De otra parte, en atención al mensaje de datos de fecha 31 de marzo de los corrientes, se tendrá como canal digital para efectos de notificación del Dr. CESAR ANDRÉS ARANGO BENITEZ, Curador Ad Litem de los de las personas indeterminadas y de las acreedoras hipotecarias, el correo electrónico, abogado@cesararango.com, debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención que promueven los Sres. ALONSO DE JESUS GONZALEZ OSORIO, DAIBA GONZALEZ OSORIO, NUBIA DEL SOCORRO GONZALEZ OSORIO, BLANCA RUTH GONZALEZ OSORIO, JOSE RODOLFO GONZALEZ OSORIO, DORA ALBA GONZALEZ OSORIO, JOSE GERARDO GONZALEZ OSORIO, DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ OSORIO, OSCAR DARIO GONZALEZ OSORIO, EDELMIRA DE JESUS GONZALEZ OSORIO y MARY LUZ GONZALEZ OSORIO en contra LUZ ELENA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: TÉNGASE como canal digital para efectos de notificación del Dr. CESAR ANDRÉS ARANGO BENITEZ, Curador Ad Litem de los de las personas indeterminadas y de las acreedoras hipotecarias, el correo electrónico, abogado@cesararango.com, debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, córrase por secretaria traslado de la excepción previa propuesta por los demandados. Arts. 101 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 059, el cual se fija virtualmente el día **17 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366ea982936417ac38a3f4ed9865e238a076cf39af033654ba32eac635da48db**

Documento generado en 14/04/2023 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**
CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 4° DEL AUTO PROFERIDO EL 31
DE MARZO DE 2023

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 7'564.000
Registro embargo (Documento 021)	\$ 38.400
TOTAL	\$ 7'602.400

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., abril 14 de 2023

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	SOLFEX S.A.S.
Demandado	SIMON MANJARRES MENESES
Radicado	05376 31 12 001 2021 00102 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **059**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8fa2057a86a9ad17c5828b045448f8725c78c5189b2c10270eaeac08415a6**

Documento generado en 14/04/2023 12:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00146 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101f19b4a0abf438c6c38993be8face297304e77e52bfb3d70d3d6652ac9d522**

Documento generado en 14/04/2023 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	NVERNADEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00207 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

A través de mensaje de datos del 13 de marzo de los corrientes, el apoderado de la parte ejecutante procedió con el trámite de notificación personal de la sociedad ejecutada al canal digital que aparece reportado en su certificado de existencia y representación legal, con copia simultánea al correo de este Despacho, adjuntando para el efecto formato de notificación personal, el auto que libró mandamiento de pago y la demanda inicial, sin embargo, omitió remitir a la pasiva la subsanación de la demanda.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva efectuar nuevamente la notificación personal al canal digital de la ejecutada, con copia al correo de este Despacho, remitiendo para efectos del traslado la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma, la subsanación con los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma.

Igualmente, se insta al apoderado de la parte ejecutante, para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, en tanto el trámite de notificación atrás referido se realizó desde un canal digital diferente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2971b1502c8d557da972ecfa69537397aef05b027e7005d45b2b527a220bc523**

Documento generado en 14/04/2023 12:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00227 00
Demandante: MARIA CLARA PIEDRAHITA URIBE y otros
Demandado: FLORES ISABELITA S.A.S. y otro



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	MARIA CLARA PIEDRAHITA URIBE y otros
Demandado	FLORES ISABELITA S.A.S. y JARDINES DEL PORTAL S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00227 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECLARA IMPRÓSPERAS EXCEPCIONES PREVIAS - CONDENA EN COSTAS.

La sociedad demandada FLORES ISABELITA S.A.S., a través de apoderado judicial, propuso dentro del término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas contenidas en el Art. 100 del C.G.P.: “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”

Frente al primer medio exceptivo “9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, argumenta que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ostenta la calidad de vocera y administradora del fideicomiso FIDUJIP, de FLORES ISABELITA S.A.S., quien a su vez actúa en calidad de comodataria a título de comodato precario sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-37468 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, suscrito con JARDINES DEL PORTAL S.A.S.; en consecuencia que, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., es la que hoy ostenta el derecho real de dominio incompleto de la propiedad fiduciaria, razón por la cual debe convocarse al proceso para contener las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la excepción previa “10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, expone los mismos argumentos del anterior medio exceptivo. Asimismo, agrega que es necesario vincular al MUNICIPIO DE LA CEJA, en razón a que en varias oportunidades se ha sostenido que la vía hace parte de las vías rurales de tercer orden, o tercerías del municipio, de acuerdo a respuestas brindadas a derechos de petición, la primera por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de La Ceja, el 13 de julio de 2021, dirigida al Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Miguel; la otra, por parte de la Secretaría de Infraestructura Ambiente y Hábitat del mismo ente territorial, a la empresa JARDINES DEL PORTAL S.A.S. Por lo tanto, que debe vincularse a este trámite al MUNICIPIO DE LA CEJA, porque puede verse afectado con la decisión que acá se adopte, perjudicando a toda una comunidad.

El traslado de las excepciones previas formuladas se efectuó conforme lo dispone el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022. Dentro de dicho traslado, la parte demandante a través de su mandataria judicial se

pronunció manifestando que ninguna de las excepciones propuestas estaba llamada a prosperar. De un lado, porque el objeto del proceso se encuentra delimitado en el ejercicio de una acción posesoria, que por naturaleza se encuentra dirigida a quienes perturban la posesión de los demandantes, que en este caso son FLORES ISABELITA S.A.S. y JARDINES DEL PORTAL S.A.S., quienes hacen uso de un terreno privado ajeno, aun cuando de manera expresa se les ha advertido que su tránsito está prohibido, y ALIANZA FIDUCIARIA no es quien ejerce los actos de perturbación. Por lo tanto que, no se trata de una disputa de propietarios o titulares del derecho de dominio, ni está relacionado con el propietario del inmueble 017-37468. Señala igualmente que, no es cierto que por ley haya obligación de citar a ALIANZA FIDUCIARIA, ni al MUNICIPIO DE LA CEJA. Además, que en las respuestas a los derechos de petición aludidos por el excepcionante, no se indica que el predio de los demandantes haga parte de las vías de tercer orden del MUNICIPIO DE LA CEJA.

Por no requerir de la práctica de pruebas se pasó este trámite a despacho. Estando en la oportunidad legal, se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas, partiendo de éstas,

CONSIDERACIONES:

Mediante las excepciones previas, medios de defensa de la parte demandada, se ataca el procedimiento, la forma; es el control que efectúa la parte accionada para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando el control inicial que corresponde al Juez, no advierte la existencia de una circunstancia impeditiva u obstaculizante del adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento.

De la clasificación taxativa enlistada en el artículo 100 del C.G.P., nos detendremos en el estudio de los numerales 9º y 10º, referentes a **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”**, por ser estos los medios exceptivos de defensa propuesto por la sociedad demandada FLORES ISABELITA S.A.S.

1.- **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**: Conforme a la doctrina se ha entendido que: *“Ocurre esta excepción cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos...”*

“Existe el litisconsorcio propiamente necesario, cuando estamos en presencia de una carga de carácter material que contempla la situación jurídica pre-procesal en virtud de la cual la pretensión no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, y frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez, por exigirlo así expresamente una norma legal, o bien en razón del principio general de la indivisibilidad de la situación jurídica que no permite su trámite por separado para los varios sujetos que en ella concurren”. Tomado del Libro “Las Excepciones Previas y los Impedimentos Procesales”, de Fernando Canosa Torrado, pág. 140 ss.

Pues bien, teniendo presente que el litisconsorcio necesario hace referencia a los casos en que deben involucrarse en el proceso todos los sujetos participantes en un determinado acto o hecho jurídico, y que dada la naturaleza de la relación material han de participar en el proceso bajo una condición común, por activa y/o por pasiva, en virtud de norma procesal expresa, el litisconsorcio reclama que la sentencia sea común frente a todos los sujetos litisconsortes, en quienes se van a radicar los efectos de la cosa juzgada.

El apoderado judicial excepcionante fundamenta el medio exceptivo propuesto en que debe vincularse a la demanda por el extremo pasivo a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por ostentar el derecho real de dominio incompleto de la propiedad fiduciaria en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-37468 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

La excepción previa así fundamentada esta llamada al fracaso, toda vez que la acción posesoria tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos, dirigiéndola contra el perturbador de la posesión. Como su nombre lo indica, son herramientas judiciales que tienen los poseedores de un bien raíz para que se les ampare su derecho de posesión, diferente a la acción que puede ejercer el propietario de una cosa singular quien puede pedir que se le reivindique a través de una acción reivindicatoria la posesión de un bien del que ha sido desposeído.

Así nos indica el artículo 972 del Código Civil:

“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.”

La Corte Constitucional en Sentencia T-751 de 2004, expresó sobre las acciones posesorias:

*“(...) la Sala debe señalar que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. **Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo.** (...)”* Subrayas del Despacho.

La acción posesoria persigue dos objetivos específicos, los cuales son:

Conservación: este objetivo se pretende, cuando el poseedor se está viendo perturbado para ejercer su derecho de posesión, porque terceros realizan actos que ponen en peligro la continuación de la posesión, y simplemente no la dejan ejercer.

Recuperación: medida que se obtiene cuando el poseedor es totalmente despojado de la cosa.

En el presente caso, afirma la sociedad demandada FLORES ISABELITA S.A.S., que debe vincularse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por ostentar el derecho real de dominio incompleto de la propiedad fiduciaria en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-37468 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, lo cual no es objeto del presente litigio, sino la perturbación en la propiedad de los demandantes, frente a lo cual la parte demandante a través de su apoderada judicial, afirmó específicamente al descorrer el traslado de las excepciones, que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no es quien ejerce los actos de perturbación alegados en la demanda; por lo tanto, no existe obligación legal de solicitar que los efectos jurídicos que se deriven del acogimiento de las pretensiones de la acción posesoria, se materialicen en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como quiera que no fue señalada como perturbadora por los demandantes.

2.- “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, esta excepción viene a ser complementaria de la prevista en el numeral 9° “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, porque cobija no sólo los casos en que es menester vincular al proceso mediante la respectiva citación a los litisconsortes necesarios, sino también a otros sujetos de derecho que si no son llamados, la omisión puede generar una posterior nulidad.

Algunos ejemplos de esa clase de vinculaciones se encuentran en el caso de la citación al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los procesos contra las entidades públicas; a los parientes en algunos procesos de familia; a los acreedores con garantía real relacionados en el certificado del registrador dentro de los procesos de ejecución con título hipotecario o prendario. Son citaciones que la ley expresamente ordena realizar.

En el asunto que ocupa la atención de la judicatura, el excepcionante arguye que se debió vincular al MUNICIPIO DE LA CEJA, porque considera que el bien objeto de litigio es una vía rural de tercer orden, o tercería del municipio, lo cual no se encuentra demostrado en el plenario, y mucho menos con las respuestas aportadas a unos derechos de petición por parte de la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Infraestructura Ambiente y Hábitat del Municipio de La Ceja.

En la presente acción posesoria no existe litisconsorcio necesario, ni existe norma legal que establezca la participación del MUNICIPIO DE LA CEJA, en esta clase de asuntos. Igualmente, como se indicó al estudiar el anterior medio exceptivo, la acción se dirige en contra de los perturbadores a la posesión señalados por los demandantes, quienes no hicieron alusión al MUNICIPIO DE LA CEJA. En consecuencia, este proceso no versa sobre cuestiones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito sin la concurrencia al proceso de MUNICIPIO DE LA CEJA.

Las anteriores argumentaciones son suficientes para declarar la no prosperidad de las excepciones previas denominadas “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, propuestas por la sociedad demandada FLORES ISABELITA S.A.S., a quien se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECLARAR IMPROSPERAS** las excepciones previas “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”.

SEGUNDO.- **CONDENAR** en costas a la sociedad demandada FLORES ISABELITA S.A.S., a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$800.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

TERCERO.- **RECONOCER** personería al Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, para actuar en los términos del poder conferido, en representación de la sociedad demandada FLORES ISABELITA S.A.S.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **059**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646342c77ff2049c6ae3fb5eb2fec36d78108fb97448444b1a03884b0538a5b**

Documento generado en 14/04/2023 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>IVAN DARÍO BEDOYA ESCOBAR Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00320 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>NOMBRA CURADOR AD LITEM - ORDENA EMPLAZAMIENTO</i>

Dentro del proceso de la referencia, advierte esta funcionaria judicial que, la parte demandante remitió tanto la citación para diligencia de notificación personal, como la citación por aviso para notificación personal al Sr. JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS a la dirección física de notificaciones acusada en la demanda, la primera de ella con sello de recibido por parte de ese codemandado y la segunda con la constancia de devolución por parte del correo certificado por estar cerrado el inmueble.

En consecuencia, procede esta Agencia Judicial conforme lo ordena el artículo 29 del C.P.T. y S.S., a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del Sr. JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS, en la forma señalada en el artículo 48.7 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por analogía dispuesta en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. Dicho nombramiento recae en la Dra. **SARA ZULUAGA MADRID**, identificada con la T.P. 235.263 del C.S.J., quien se ubica en la Calle 49 48-06, ofc 502, Edf. Colonial de Rionegro Antioquia, correo electrónico sarazulu21@gmail.com, teléfonos: 5318872.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, aportando al expediente el acuse de recibo correspondiente. Una vez transcurrido el término de cinco (05) días desde el recibo de la mencionada comunicación sin que la abogada designada haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder la parte demandante a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se deberá adjuntar copia del auto que admitió la demanda, acompañado de la demanda con sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso de la destinataria al mensaje de datos, circunstancias que deberán acreditarse a este Despacho por la parte demandante.

Igualmente, se dispone el EMPLAZAMIENTO del Sr. JORGE MARIO LONDOÑO RIOS, mismo que se surtirá en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión de los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por secretaria a realizar la publicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 059, el cual se fija virtualmente el día 17 de abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188c2eefcc714c826230d481de3ad15d1b4973c66a398a70ca3e599f26a0ab2e**

Documento generado en 14/04/2023 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día 24 de marzo de los corrientes, radicó escrito con sus respectivos anexos subsanando los requisitos de la demanda, mismo que fue remitido de manera simultánea al canal digital de los demandados, a quienes por demás se les remitió igualmente la demanda inicial y el auto inadmisorio de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO BARTH POSADA Y OTRAS
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA Y OTRA
RADICADO	5376 31 12 001 2023 00059 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior, y toda vez que la demanda aúna a los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, lugar de ocurrencia del accidente y cuantía, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida **CARLOS ALBERTO BARTH POSADA, ADRIANA MARÍA MEJÍA ZULUAGA** y **MANUELA BARTH MEJÍA** en contra de **JUAN**

ESTEBAN MARTÍNEZ MEDINA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por Juan David Escobar Franco o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, y dado que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos a los correos electrónicos informados en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada norma. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia, así como los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de los mismos.

CUARTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales para que, en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad BETANCOURT & SALDARRIAGA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. DAVID ANTONIO BETANCOURT MAINIERI, identificado con la C.C.

1.152.442.066 y la T.P. 270.562 del C. S. de la J. para representar los intereses de los demandantes, en la forma y con las facultades otorgadas en los poderes acompañados con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **059**, el cual se fija virtualmente el día **17 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca2e03187f64394f8bbb14dd0c75e07b8c77bf18b21affbdc2035eaa628720a**

Documento generado en 14/04/2023 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>